

LEY 67 DE 1940 (DICIEMBRE 11)

por la cual se autorizan operaciones de crédito interno y externo y se dictan disposiciones sobre su inversión.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º A partir del primero de enero de 1941, podrá el Gobierno Nacional emitir hasta la cantidad de catorce millones de pesos (\$ 14.000.000.00) en bonos de la República de Colombia, Deuda Interna Nacional Unificada de la Serie A, cuyas características y garantía serán en un todo idénticas a las establecidas en el contrato de 11 de julio de 1940. El producto de esta negociación será destinado a la construcción de las carreteras que se determinan en esta Ley.

ARTICULO 2º Los bonos serán lanzados a la suscripción pública por series completas de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) cada una a medida que el desarrollo de los trabajos requiera tales inversiones. Tendrán la misma fecha de inversión y el mismo plazo; pero al entregarse al suscriptor serán desprovistos de los cupones ya vencidos.

ARTICULO 3º El Gobierno adicionará el contrato de fideicomiso celebrado con el Banco de la República para el servicio de los bonos de Deuda Interna Nacional Unificada, a fin de que sus estipulaciones cobijen a la nueva emisión.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional podrá asimismo celebrar en el Exterior operaciones financieras conducentes a obtener fondos destinados a las inversiones ordenadas en esta Ley, en condiciones no más gravosas que las contenidas en los artículos anteriores.

ARTICULO 5º Ordénase la siguiente destinación de los productos provenientes de la venta de bonos del empréstito autorizado por la presente Ley, a medida que tal venta se haga y que el Gobierno esté en condiciones de emprender las construcciones respectivas, bien sea por medio de con-

ciado carezca de renta o de sueldo mayor de mil pesos anuales.

ARTICULO 2º La cuantía de las pensiones de que ya gocen o de que gocen en lo sucesivo los nietos de próceres, conforme a las leyes, no podrá ser menor de treinta pesos (\$ 30.00) mensuales.

PARAGRAFO. Igual derecho tendrán los descendientes de personas y próceres que hubiesen prestado servicios de consideración en la campaña libertadora, o que hubiesen sido Secretarios del Libertador, o alcanzado el grado de Coroneles o Generales de sus Ejércitos, o desterrados por las autoridades españolas, o sufrido confiscación de bienes por orden de éstas.

ARTICULO 3º La misma pensión se pagará a las viudas de los bisnietos del General Santander cuando se encuentren en el caso contemplado en el segundo inciso del artículo 1º

ARTICULO 4º La erogación que cause el cumplimiento de esta Ley se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia. En caso de no serlo, queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos y hacer los traslados que juzgue indispensables.

ARTICULO 5º Queda expresamente facultado el Consejo de Estado para conocer y decretar las pensiones de los nietos y bisnietos de próceres de la Independencia y de las demás de que trata esta Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 68 DE 1940 (DICIEMBRE 11)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del IV centenario de la fundación de la población de Pasca.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del IV centenario de la fundación de Pasca.

ARTICULO 2º La Nación hará por su cuenta la pavimentación de la Avenida Santander de esa población, en una longitud de quinientos metros a todo lo ancho de la Avenida.

ARTICULO 3º El Tesoro Nacional contribuirá, por una sola vez, con las sumas de siete mil pesos (\$ 7.000.00) y tres mil pesos (\$ 3.000.00) para la reconstrucción de la casa consistorial y para la terminación de la iglesia, res-

tratos celebrados con los Departamentos o con particulares, o por administración directa:

Nombre de las vías.	Apropiación.
Cali-Buenaventura	\$ 1.072.610.00
Puerto Ospina-río San Jorge-Sahagún	1.377.565.00
La Ceiba-Abrego	585.060.00
Palermo-Palmira	1.535.285.00
Pandi-Colombia	901.470.00
Sonsón-Dorada	990.025.00
Ocaña-Gamarra	259.695.00
Ciénaga-Fundación	200.000.00
Fundación-Salamina (Ferry-boat)	49.750.00
Bolívar-Quibdó	406.955.00
Vía nacional del Sarare (partiendo de Chínata por Toledo y Labateca)	409.940.00
Venecia-Tres Esquinas	980.075.00
Pasto-Puerto Asís	384.070.00
Pauna-río Magdalena	149.250.00
Sogamoso-Casanare	579.000.00
Sabanalarga-Manatí	99.500.00
Istmina-Quibdó	278.600.00
La Unión-San Lorenzo-Taminango-El Rosario	100.000.00
Quinías-La Cruz-Campamento	100.000.00
Cumbal-Mayasqueros	78.600.00
Pasto-La Florida-Sandoná-Consacá-Yacuanquer	100.000.00
Popayán-Puracé-La Plata	427.850.00
La Plata-Belalcázar-Corinto	800.000.00
Coyaima-Herrera	348.250.00
Apía-Pueblo Rico-Tadó-Istmina	348.250.00
Villeta-Guaduas-Honda	248.750.00
Charcolargo-La Palma	179.100.00
Chaguaní-Guaduas	129.350.00
Cuestecita-Carraipía	93.000.00
Socha-San Salvador	180.000.00
La Paz-Chiriguana	108.000.00

Suma total \$ 14.000.000.00

PARAGRAFO. El Gobierno, previos los estudios técnicos y económicos correspondientes, determinará si la carretera Coyaima-Herrera debe construirse por la vía Coyaima-Chaparral-Limón-Rioblanco-Herrera, o Coyaima-Ataco-Herrera.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 11 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 69 DE 1940 (DICIEMBRE 12)

por la cual se provee a la realización de algunas obras públicas municipales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destinase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) para cada uno de los Municipios de El Tambo, La Sierra, Páez y Jambaló, en el Departamento del Cauca, para la construcción de sendas casas consistoriales en las cabeceras de los mencionados Municipios.

PARAGRAFO. Si cualquiera de los Municipios beneficiados prescindiere de construir la obra indicada en este artículo, o una vez construida resultase un excedente de la respectiva destinación, el Municipio interesado solamente podrá invertir la partida correspondiente o el sobrante en obras públicas diferentes a las señaladas en el Decreto ejecutivo número 503 de 1940, sobre fomento municipal.

ARTICULO 2º Destinase la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5.000) para atender a la terminación de la obra de la plaza de mercado en la población de San Sebastián (Cauca).

ARTICULO 3º La inversión de las sumas de que tratan los artículos anteriores será determinada y supervisada en cada Municipio por una Junta integrada por el Presidente del Concejo, el Alcalde y el Personero. Será Tesorero de la Junta el del respectivo Municipio, quien deberá rendir sus cuentas ante la Contraloría General de la República.

Las partidas destinadas en la presente Ley deberán incluirse en el Presupuesto de la vigencia próxima.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 12 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

pectivamente, y con la de dos mil pesos (\$ 2.000.00) para gastos de los festejos que tendrán lugar con motivo de la celebración del IV centenario de Pasca en el año próximo.

ARTICULO 4º Los dineros de que trata el artículo anterior serán entregados a una Junta compuesta por el Alcalde, el Presidente del Concejo y el Cura Párroco de Pasca y, además, por dos vecinos de la población que nombrará el Gobernador de Cundinamarca. La Junta empleará los dineros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de esta Ley, y las cuentas respectivas serán rendidas de acuerdo con las prescripciones que con tal motivo establezca la Contraloría General de la República. La misma Junta determinará la zona de la Avenida Santander que deba ser pavimentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 11 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

DECRETOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO

expedidos por el Organo Ejecutivo Nacional, en desarrollo de las autorizaciones conferidas al Presidente de la República por la Ley 54 de 1939. De venta en la Oficina de Expendio del Diario Oficial (calle 10, número 10-45), a razón de un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) el ejemplar, en rústica.

LEY 70 DE 1940 (DICIEMBRE 12)

sobre pavimentación de las ciudades de Antioquia y Santa Rosa de Osos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a pavimentar convenientemente las calles de las ciudades de Santa Rosa de Osos y Antioquia, principalmente las que, en dichas ciudades, sirven de conexión, respectivamente, a las carreteras nacionales que han de conducir a Cartagena y al Golfo de Urabá.

ARTICULO 2º Los fondos necesarios para estas obras se tomarán de los destinados a la pavimentación y sostenimiento de las carreteras nacionales.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 12 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 71 DE 1940 (DICIEMBRE 12)

por la cual se crea el cargo de Merciólogo para la Aduana de Cartagena.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el cargo de Merciólogo para la Aduana de Cartagena, con una asignación mensual de \$ 150.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE DOMINGO LEIVA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Albino Vega Bernal.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 12 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 72 DE 1940 (DICIEMBRE 12)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto vigente.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Adiciónase el cómputo de ingresos ordinarios del Presupuesto Nacional de rentas del año fiscal corriente, así:

CAPITULO 4º

Participaciones e ingresos varios.

Numeral 46 ter. Reintegros de gastos presupuestados... \$ 147.557.36

ARTICULO 2º Con base en el ingreso de que trata el artículo anterior, ábrese el siguiente crédito adicional a la Ley de Aproporaciones vigente:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 17.

Artículo 178 bis. Para la compra de un buque destinado a la navegación del río Atrato... \$ 147.557.36

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE DO-